INFORME SECRETARIAL. Dic 9 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
12 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CONDOMINIO PALMA REAL CONTRA ALFREDO GOMEZ BOLAÑO RAD 2021-680-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA a términos de ejecutoria de esta auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 7 DE 2022. Informo que la parte demandante depreca el desistimiento del proceso lo cual es coadyuvado por el representante legal del demandado. En este proceso no se decretaron embargos. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
12 DIC 2022

REF: P. declarativo DE HL OPERADORES SAS CONTRA VALGAS SAS RAD NO. 2022- 469-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte demandante y que es coadyuvado por el representante legal del demandado se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de este proceso

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: NO LEVANTAR medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 5 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago de las cuotas en mora, .No hay embargo de remanente. De otro lado, esta pendiente aceptar la renuncia de la dra VIVIAN PALACIOS como apoderada del actor, y reconocer personería a la dra SOL AlVAREZ como nueva apoderada del actor, lo cual se había informando en el pase al despacho del 26 de octubre de 2022. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA WILLIAM DELGADO
RAD 2019- 1202-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la dra VIVIAN PALACIOS como apoderada de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA SOL ALVAREZ, como nueva apoderada del actor.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia pertinente.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

12 DIC 2022

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COONION CONTRA RODOLFO PEREZ Y OTRO RAD 2020- 819-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENIUNCIA A TERMINOS DE EJECUTORIA de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 6 de 2022. Informo que está pendiente dar traslado de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia adiada el 10 de julio de 2013, y que es deprecada por el cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO, a la parte demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
12 DIC 2022

REF: P. ejecutivo de GRUPO CONSULTOR ANDINO CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS CONTRA RAUL SOLANO RAD 2012-00300-00

De conformidad con lo ordenado en el art. 316 numeral 4 del C G DEL P, de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia presentada por la parte demandante, dese traslado por tres (3) días a la parte ejecutada, para que presenten lo que ha bien consideren.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DE DICIEMBRE DE 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO SIERRA NEVADA CONTRA ENRRIQUE RUBIO Y OTROS RAD NO.2019-1178-00

Antes de pronunciarse sobre la solicitud pendiente; ordénese a las partes para que presenten la liquidación respectiva a fin de confrontar las cantidades y verificar lo manifestado por ambas partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

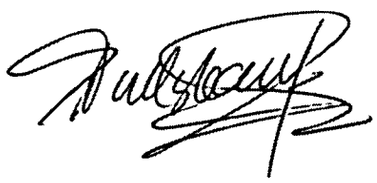

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. NOV 29 DE 2022. Informo que el demandado dentro de este proceso da cuenta que el parqueadero de talleres no le ha entregado el vehículo por cuanto no se está en dicho parqueadero, ya que el dueño le manifestó al demandado que él podía vender los derechos del parqueadero y que se le había entregado a un particular, y le exige la suma de dinero. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO SE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE ALAIN DIAZ MOSCOTE CONTRA JOSE JARAMILLO OSORIO RAD NO.2018-347-00

Visto lo manifestado por el demandado, en donde expone unas presuntas irregularidades del personal de TALLERES UNIDOS, los cuales no le ha entregado el vehículo de placas QFC-671, del cual se ordenó la entrega del mismo, y que fue notificado la misma el día 11 de noviembre de 2022, a través del oficio 303, que fue enviado al taller en citas a las 10:51am, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A TALLERES UNIDOS, para que una vez reciban la comunicación de este auto, procedan de manera inmediata a explicar las razones por las cuales no le han hecho entrega al señor JOSE JARAMILLO OSORIO CC NO. 12561802, del vehículo de placas QFC-671, ya que el día 11 de noviembre del año en curso, se les notificó por parte de este juzgado, para que procedieran a lo anterior teniendo en cuenta la delicada situación advertida por el demandado. Póngase en conocimiento el memorial presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

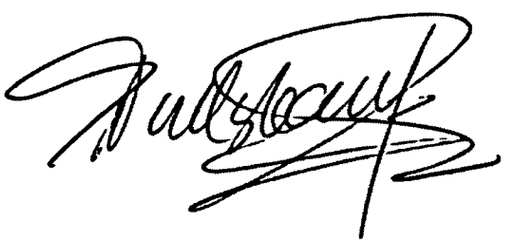

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00248-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6
Accionado: INMACULADA ALEJANDRA ANAYA ALFARO CC No 26668329

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 Diciembre de 2022

Vistos los anexos de la notificacion aportada por la parte demandante, se advierte, que no acredita haber notificado a la demandada del auto de corrección del mandamiento de pago, resultando insuficiente dicha notificacion.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022-00361-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.,
Accionado RODRIGO ANTONIO TORRES ROCHA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 Diciembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 11.220.935 oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 770.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00554 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Accionado: ANA ELENA DEL CARMEN ROMERO BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 Diciembre de 2022

Visto el escrito de subsanación de demanda, advierte el Despacho que no se atendió por la apoderada demandante, lo que se solicitó, por lo siguiente:

Entre las exigencias impuestas en el auto de inadmisión, se dijo:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Y el memorial de subsanación, la apoderada dice:

"...solo se solicitó intereses de mora causados desde el 2 de junio de 2022....",

La demanda se interpuso el 24 de octubre de 2022, por tanto, hay un espacio de tiempo durante el cual, se debe liquidar, hacer la operación matemática de los intereses por mora, y no lo hizo la apoderada.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00577 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EASY MOVIL SAS
Demandados: ROSARIO ESTHER JIMENEZ MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 Diciembre de 2022

Visto el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho que no se atendió lo que dijo el Despacho,

El auto dice:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigible y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Y el apoderado manifiesta, es que el mandamiento de pago se debe proferir por la suma de dinero que dice en la demanda, más los intereses por mora desde el 25 de enero de 2021, pero no hace operación aritmética alguna, muchos menos cuantifica dichos intereses.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00666-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: **LUIS OSWALDO AMADOR DÍAZ**
Demandado: **PATRICK ALAIN GANDIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 Diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Expuesto el anterior criterio, se tiene que el proceso monitorio tiene como finalidad tutelar el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, lo que lo convierte en un proceso de naturaleza declarativa.

Empero, en este caso, si bien es cierto, se presenta como un demanda para el trámite de un proceso monitorio, al provenir las prestaciones reclamadas como debidas, por el concepto de honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales, el que por lo general envuelve una relación laboral, es fácil inferir que para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto (Articulo 1495 del CC y Artículo 2° numerales 5 y 6 del C P del T y de la SS), que es el que las contiene.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Laborales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

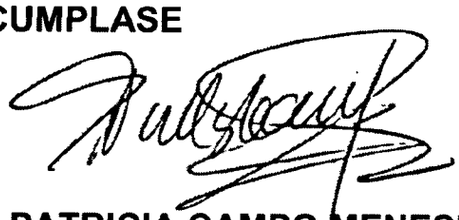

PATRICIA CAMPO MENESES